

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	347
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00372 00
Proceso:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN C.C. 22.034.712 como representante legal del menor JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ con TI 1034990022
Causante:	JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ C.C. 5.789.684
Decisión:	NO REPONE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO- CONCEDE APELACIÓN-

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO en calidad de apoderada judicial de ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA, cónyuge superviviente, y ANA LUCIA y ALICIA MURILLO GIRALDO en calidad de hijas del causante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el pasado 08-11-2022 contra la providencia del 02-11-2022 por medio del cual se decreta medida de embargo y secuestro; procede el despacho a darles trámite, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 24 de enero de 2023, pronunciándose dentro del término de traslado la parte demandante sobre el recurso interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

“Manifiesto mi inconformidad concretamente frente al literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia que indicó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES solicitados por la parte demandante, así:

a) Del vehículo GRS 307 de la secretaría de Tránsito de Medellín – marca Mercedes Benz, línea GLC 350 E 4MATIC, modelo 2019, color plata iridio metalizado, de servicio particular a nombre de ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA con C.C 1.036.600.793 en calidad de cónyuge sobreviviente, como bien social de la sociedad conyugal conformada con el causante”.

En lo indicado, se ordena realizar el embargo y secuestro del vehículo de placas GRS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

307 que se encuentra a nombre de la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA, pero consideramos que decretar la medida de secuestro no es necesaria por las siguientes razones:

Sea lo primero manifestar que dicho bien fue presentado en la diligencia de inventarios y avalúos por la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA como un bien de la sociedad conyugal formada con el señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, actuando siempre conforme a los principios de buena fe y sin ninguna intención de ocultar el mismo.

Sin embargo, actualmente dicho vehículo es un bien necesario para el uso familiar de la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA pues la misma lo utiliza tanto para su desplazamiento diario como el de sus hijas ANA LUCÍA y ALICIA MURILLO GIRALDO, para sus actividades escolares, de salud y demás.

Indica la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA que dicho vehículo le permite transportarse a ella a su lugar de trabajo y le ayuda a cumplir con todos los compromisos personales y familiares que le asisten como madre de dos niñas, lo cual incluye entre otros, movilizar a sus hijas ANA LUCÍA de seis (6) años de edad y ALICIA MURILLO GIRALDO de un (1) año de edad a las citas médicas de control de pediatría, dermatología, vacunación y demás requerimientos de salud en especial para la niña ALICIA.

Así mismo, informa que su hija ALICIA es una bebé y en dicho vehículo carga su coche y una pañalera que le facilite en todo momento sus necesidades o actividades; de ahí que es un bien indispensable para sus quehaceres diarios y la satisfacción de las necesidades de las dos niñas herederas.

Reiteramos que no nos oponemos a ninguna de las medidas cautelares de embargo decretadas por el despacho y concretamente la del embargo del vehículo GRS 307, pues está claro para mi poderdante que dicho bien hace parte del haber social y hasta el momento de la etapa procesal de partición se determinará su adjudicación. De ahí que consideramos que la medida de embargo es suficiente para sacar el bien del comercio hasta la finalización del proceso.

Sin embargo, consideramos que el secuestro del vehículo GRS 307 se torna innecesario y en el caso en concreto, las medidas cautelares dentro del proceso de liquidación de la masa herencial y la sociedad conyugal, deben ser proporcionales, puesto que su finalidad es la de prevenir o impedir que se vean afectados los bienes que se puedan adjudicar a cada una de las partes, por lo que se estima que con todas las medidas practicadas respecto de los demás bienes, es ampliamente suficiente para asegurar el porcentaje que le fuere a corresponder al adolescente JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ.

Conforme a lo anterior, solicitamos a la señora Juez de Conocimiento que se REPONGA el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada, en el sentido en que SOLO se decrete el EMBARGO del vehículo mencionado y NO SE DECRETE EL SECUESTRO del vehículo de placas GRS 307, conforme a los argumentos anteriormente planteados.

En caso en que no se reponga lo solicitado, solicito respetuosamente a la señora Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Conocimiento que se me CONCEDA el RECURSO DE APELACIÓN ante la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.”

TRÁMITE

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se dio traslado, y dentro del término la parte demandada se manifestó al respecto realizando la siguiente manifestación:

“Como apoderado judicial, parte actora, y frente a la alzada que presenta la apoderada de la cónyuge supérstite sobre el secuestro del vehículo automotor objeto de medida previa, hoy en beneficio exclusivo de la cónyuge supérstite, me permito manifestar que NO COADYUVO DICHA MANIFESTACIÓN.

Esta manifestación de no estar de acuerdo e insistir que se continúe con ella se fundamenta en las siguientes

POSICIONES

PRIMERO: La mayor superioridad del cónyuge supérstite, es desafiar con la desestimación de esta medida, cuando vive en la propiedad que adquirió AMUGUI de \$ SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000) y ahora quiere para el uso exclusivo de ir a su trabajo en un carro de alta gama para aparentar bienes que pertenecen a la sucesión:

SEGUNDO: Las sucesiones, se levantan, cuando el causante deja bienes y estos deben entrar a un caudal, que por razones sustanciales y procesales se denuncian y deben ser protegidas por el Despacho y no dejar que de manera involuntaria y descuidada, cualquiera de los herederos la pierda o destruya.

TERCERO: las sucesiones, cuando existen bienes de valor, no pueden ser una beneficencia para el uso exclusivo de uno o pocos herederos, si éstos no los pueden usar mancomunadamente, el Despacho, no puede beneficiar a uno solo de ellos. Para su uso y comodidad, dando ventajas de daño y riesgo, desaparecimiento y depreciación.

CUARTO: El Despacho, debe conocer que los automotores son bienes rodantes lo que implica correr el riesgo de producir daño, por su actividad peligrosa, para las cosas y las personas y un mal uso, así sea involuntario, puede acarrear un daño irreparable del heredero frente a terceros y frente a los bienes relictos, que deben ser protegidos por el Despacho.

QUINTO: Recordar que usar el RODANTE, DE ALTA GAMA, indiscriminadamente en beneficio propio y exclusivo de los demás herederos, está bajo una posición desafiante y dominante frente a los demás herederos, ya que, está haciendo un mal uso, ya que utilizar bienes de la sucesión, como es al automotor, produce un desgaste y una merma dineraria de éste provocando desgaste y depreciación a más que beneficia a uno de

todos y no a todos.

SEXTO: El principio universal de que la justicia es darle a cada cual lo que le pertenece, se inicia con la aprobación de la partición y no con la diligencia de Inventarios y avalúos, que es donde apenas estamos y nadie, puede beneficiarse, si la justicia, opera de manera igual para todos los herederos.

SÉPTIMO; Invito a la cónyuge supérstite, para que coloque en la mesa sucesoral todos los bienes de propiedad del causante, ya que la parte demandante ha ejecutado actos de investigación y están por aparecer otros bienes en manos de testaferros.

OCTAVO: Es innegable que sí, existe beneficios dirigidos y exclusivos para uno o varios de los herederos y otros no lo tienen, la sucesión no está bien oscilada y da exclusividad, ventajas para que aquello que lo puedan hacer, presenten sistemas de poder, de autoridad con bienes que no les pertenecen y es única y exclusivamente, el Despacho, de turno, quien debe colocar de manera prudente la balanza de la igualdad.

Solicitando al Despacho con todo respeto, mantener en firme la medida previa ordenada y por mi conducto, hay que manifestar que, no coadyuvo y que insisto que una vez llegue respuesta de la oficina de transporte de turno, se continúe con la medida secuestro, a menos que la cónyuge supérstite de manera voluntaria lo entregue al Despacho, o ponga el valor del vehículo a favor de la Sucesión, en dinero en efectivo.

CONSIDERACIONES:

Para el estudio del caso es importante tener en consideración la siguiente normativa:

Artículo 480 C.G.P. Embargo y secuestro

<<Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido*

practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.>>

(Negrilla añadida).

Artículo 598 C.G.P. Medidas cautelares en procesos de familia

<<En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...)

(Negrilla añadida).

Artículo 597 C.G.P. Levantamiento del embargo y secuestro

<<Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...) *(Negrilla añadida).*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas citadas, y haciendo un análisis en conjunto de la prueba obrante en el proceso y lo que se pretende con el recurso, relativo a que no sea decretado el secuestro sobre el vehículo social con placa GRS 307 a nombre de ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA, es realizar las siguientes precisiones:

Que estamos dentro de un proceso de sucesión intestada iniciado por el menor de edad JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ representado legalmente por su madre SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN en calidad de hijo del causante JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, teniendo con ello la legitimación para intervenir en el proceso de liquidación de la herencia de su padre art 1312 C.C-, por lo que esta plenamente facultado para solicitar el embargo y secuestro de los bienes propios y sociales que conforman la masa herencial del causante, propiamente en este caso puntual del vehículo con placa GRS 307 de la secretaría de Transito de Medellín, marca Mercedes

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Benz.

Que el bien – vehículo automotor- sobre el cual se presenta la inconformidad con relación a decreto del secuestro, si bien está a nombre de la cónyuge supérstite, la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA, se denunció como un bien perteneciente a la sociedad conyugal, que por orden del artículo 487 del C.G.P. debe también liquidarse en el presente proceso.

Que es facultativo de la parte demandante y está facultado para ello, solicitar la medida cautelar de secuestro de un bien de la sociedad conyugal, como en este caso es el vehículo con placa GRS 307, en aras a garantizar la conservación del bien objeto de la medida, y que ante el requerimiento que realizó el despacho, la parte demandante ratificó su solicitud e insiste en el secuestro del citado bien.

Y finalmente, se destaca que la parte recurrente no se opone a la medida cautelar de embargo sobre el vehículo, al ratificar que es procedente al ser un bien social, y se opone exclusivamente al secuestro de este, sin fundamentar normativamente y procesalmente las razón por las cuáles no se debe llevar a cabo el secuestro del vehículo automotor, ya que solo expone situaciones de índole personal e inconvenientes que se presentarían de llevarse a cabo el secuestro, que se reducen a no poder seguir transportando a su hijas menores de edad al colegio o seguir haciendo su vida como la lleva hasta hora, viendo la medida del secuestro innecesaria, y sin que pueda justificar la falta de recursos para el desarrollo de tales actividades por otros medios.

Se insta a la parte demandada para que, si lo considera pertinente, haga uso de otras herramientas con las que cuenta para levantar la medida de embargo y secuestro, tal como lo dispone el art. 597 del C.G.P., con el pago de la respectiva caución.

Así las cosas, esta Agencia Judicial se mantiene en la posición adoptada en auto anterior del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se decreta medida de embargo y secuestro, ya que se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el proveído atacado al permanecer inmodificables los argumentos que para su emisión se tuvieron en cuenta, ya que este operador jurídico se acogió a lo que sobre el tema en particular obra en el trámite del proceso y a la normatividad aplicable al caso relativa al artículo 480 y 598 del C.G.P que regula lo concerniente a la medida de embargo y posterior secuestro en procesos como el que nos ocupa.

De contera, se concederá la apelación pedida como subsidiaria, dado que el auto impugnado es susceptible de ese recurso, en el efecto SUSPENSIVO, acorde con el numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso,

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se DECRETA, entre otros, la MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO sobre el vehículo con placa GRS 307 que se encuentra en cabeza de ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, inmediato superior jerárquico, la APELACIÓN interpuesta subsidiariamente por la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO en representación de la cónyuge supérstite ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA quien a su vez representa legalmente a las menores de edad ANA LUCIA y ALICIA MURILLO GIRALDO en calidad de hijas del causante.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del C.G.P. para sustentar el recurso de apelación.

Posteriormente, procédase con el trámite al que haya lugar y con la remisión del expediente digital a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec59f56b21233ffdba8533fe5299ad24b631c9e97aa282c65908e569f06e425**

Documento generado en 13/02/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>